

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Barón de Griño, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de don Miguel Griño Fargas.—Página 18.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. José Girón y Trías, Doctor en Medicina.—Página 18.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo continúen en vigor durante el año actual las Tablas de Valores Oficiales que rigieron en 1919.—Página 18.

Ministerio de la Gobernación

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel Sánchez de la Torre. Ordenanza de segunda clase del Gobierno civil de Canarias.—Página 18.

Otra disponiendo que a partir del día 1.º de Agosto próximo las tarifas telefónicas urbanas e interurbanas de servicio a cargo del Estado, sean las que se publican.—Página 18.

Otra resolviendo peticiones formuladas por diversos concesionarios de redes y Centros telefónicos urbanos

encaminadas a intensificar sus ingresos.—Páginas 19 y 20.

Otra disponiendo que al Médico del Cuerpo de Sanidad exterior D. Angel Uruñuela Miranla, se le den las gracias por los servicios prestados dirigiendo los del lazareto de Mahón, con motivo de asistencia a hospitalizados con peste bubónica.—Página 20.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.—Página 20.

Otra otorgando a los Maestros que se mencionan los beneficios del caso 5.º del artículo 90 del vigente Estatuto para cubrir fuera de turno vacantes en Madrid.—Página 20.

Ministerio del Trabajo

Real orden nombrando Jefe y Oficiales del Negociado de Contabilidad de este Ministerio a los señores que se mencionan.—Página 20.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 21.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de las Audiencias.—Página 21.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Servicio

de Catastro urbano.—Rectificación al escalafón del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda inserto en la GACETA del 25 de Junio próximo pasado.—Página 22.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulación de un resguardo de depósito.—Página 22.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en 1920 los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 22.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.—Página 23.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Autorizando a la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero para pensionar 45 obreros españoles, con preferencia de los oficios que se mencionan.—Página 23.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Barcelona); Banco Guipuzcoano; Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal; Sociedad Industrial Castellana; Sociedad de Ferrocarriles Eléctricos; Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias; Sociedad Hidroeléctrica Española, y La Paternal.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 4.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Miguel Grifó Fargas, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Grifó, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Barcelona a veintisiete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910.

Vengo en conceder a D. José Girona y Trius, Doctor en Medicina, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por su constante, humanitaria y abnegada labor como Director de la Institución denominada Quinta de la salud "La Alianza", de Barcelona.

Dado en Barcelona a veintisiete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido en esa Junta para cumplimen-

tar el servicio anual de valoraciones correspondiente al comercio exterior del año próximo pasado:

Resultando que de la información reglamentaria abierta no se ha obtenido de las Corporaciones y entidades mercantiles e industriales invitadas al efecto la copia necesaria de datos prácticos y eficaces, lo cual, siendo de lamentar, constituye, por otra parte, un hecho de notoria justificación si se atiende a que, como en años anteriores y a consecuencia de la guerra, siguen cotizándose las mercancías con anormales y acentuadas oscilaciones del precio, que impiden el cálculo de sus valores con la aproximación a que obliga su carácter oficial:

Resultando que la Comisión permanente de esa Junta, en su sesión del día 28 de Abril último, acordó que era procedente la prórroga de las Tablas de Valores vigentes, en atención a que el mandato de proceder al estudio de los valores industriales y comerciales contenido en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Noviembre último había sentado ya implícitamente la medida que se propone, pues de otro modo aparecería dispuesto por duplicado un mismo estudio de valoración dentro de la presente anualidad:

Considerando que el criterio informante de dicho acuerdo de la Comisión permanente está en armonía con lo dispuesto por el Real decreto que se cita, el cual ha establecido un régimen excepcional con arreglo a lo que demandan las circunstancias actuales,

S: M. el REY (q. D. g.), con fórmase con lo propuesto por la Comisión permanente de esa Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido a bien disponer que para todos sus efectos continúen en vigor durante el año corriente las Tablas de Valoraciones oficiales que rigieron en 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ORDENES**

Visto el expediente promovido por D. Manuel Sánchez de la Torre, Ordenanza de segunda clase en ese Gobierno, en súplica de que se le prorrogue la licencia que por enfermo viene disfrutando.

S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Gobernador civil de Canarias.

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado considerablemente los gastos de construcción, entretenimiento y explotación de las líneas telefónicas, y siendo justo y equitativo que los que utilizan tan importante servicio público, como el servicio telefónico, contribuyan de una manera directa en su sostenimiento, haciendo más llevaderas las cargas que pesan sobre la Administración pública,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que las tarifas telefónicas urbanas e interurbanas de servicio a cargo del Estado, a partir del 1.º de Agosto del corriente año, sean las siguientes:

Abones a Centros urbanos servidos por el Estado. En poblaciones hasta 50.000 almas:

1.ª categoría	7	pesetas mensuales.
2.ª " "	8	" "
3.ª " "	10	" "
4.ª " "	12	" "
5.ª " "	15	" "
6.ª " "	18	" "

En poblaciones de 50.001 almas en adelante:

1.ª categoría	15	pesetas mensuales.
2.ª " "	18	" "
3.ª " "	21	" "
4.ª " "	25	" "
5.ª " "	30	" "
6.ª " "	40	" "

En las conferencias telefónicas interurbanas las tarifas por unidad de conversación, tres minutos o fracción de ese tiempo serán:

Para conferencias provinciales, 0,75 pesetas.

Para las conferencias extraprovinciales, 1,50 pesetas.

Por aviso de conferencia, 0,25 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los diversos concesionarios de redes y centros telefónicos urbanos, encaminadas a intensificar sus ingresos para poder atender ineludibles demandas del personal y hacer frente con la diligencia y actividad que requiere el importante servicio que les está confiado a contingencia del mismo, hoy no satisfechas cumplidamente, a causa del desequilibrio económico actual más sensible para esta clase de explotaciones por la inflexibilidad y rigidez de los contratos y reglamentos a que vienen sometidas:

Resultando que como medio más en armonía con la naturaleza de las concesiones que disfrutan y factores que las integran, unánimemente proponen se les autorice para elevar las respectivas tarifas de abonos en proporciones diversas que oscilan entre el 25 y el 100 por 100; subsidiariamente para las redes de Madrid y de Barcelona, podría, a juicio de las interesadas, substituirse la solicitada elevación de tarifas por el renunciamento por parte del Estado, al canon que por cada una de ambas redes percibe en la actualidad:

Resultando que sin perjuicio del pretendido aumento en las tarifas, las Compañías Peninsular de Teléfonos, Madrileña de Teléfonos y Sociedad General de Teléfonos, solicitan para las concesiones que representan un nuevo auxilio a base de reconocerles derecho a percibir el coste de las instalaciones que verifican con arreglo a tipos que se adoptarán: auxilio que dedicarían a la ampliación de sus redes y mejoramiento y perfección de sus servicios:

Resultando que con fecha 15 de Enero último fué autorizado el concesionario del Centro telefónico urbano de Oijón para elevar las tarifas respectivas en un 20 por 100:

Considerando que aun cuando con iguales fundamentos las solicitudes de los concesionarios, la distinta amplitud de las que suscriben las Compañías, particularmente citadas hace preciso separarlas, para su estudio, en dos grupos: solicitud general de auxilio sobre la base de un aumento en las tarifas de abonos y solicitud especial para la ampliación de redes sobre la base de remunerar el coste de las instalaciones:

Considerando, en cuanto a este último, que la fórmula de auxilio propuesta se resuelve, en definitiva, en una indemnización indeterminada de presente, pero que calculada con arreglo a los tipos más bajos del coste de instalación por línea de abonado en función de la importancia de las redes, resultaría equivalente a una cantidad

de pesetas anuales, que para las redes de Madrid y Barcelona y otras, rebasaría, probablemente, la cifra de un millón, con lo que al término del plazo de explotación de las concesiones, éstas resultarían gravadas con la importante deuda que a favor de los concesionarios existiría en virtud del reconocimiento del derecho que pretenden:

Considerando que si esto es cierto, las dificultades para que la Administración se hiciera cargo de las redes al término de los contratos, y en especial de aquellas de mayor importancia, surgirían inevitables ante la obligación de pagar la deuda que en cada caso estuviera reconocida; dificultades que subsistirán las mismas para el caso de entender más conveniente nueva subasta, ya que, seguramente, habría de ser base esencial de éstas la obligación por parte del adjudicatario de liquidar con el concesionario saliente, el saldo que representara la deuda, fácilmente se concluye con ello que tal derecho, una vez reconocido, equivaldría a una prórroga indefinida en el plazo de explotación de las redes y centros telefónicos urbanos:

Considerando que esta forma de auxilio es tanto más inaceptable cuanto que siendo condición, en general, existente en los contratos y preceptuada en los reglamentos, el que el Estado haga suyos al terminar el plazo de concesión, los centros telefónicos urbanos, con todo su material, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, que deberá entregarlos en buenas condiciones de servicio, dicha fórmula valdría tanto como obligar al Estado a pagar a buen precio cosas de su propiedad:

Considerando que si los contratos existentes y las disposiciones reglamentarias no favorecen, antes al contrario perjudican, las especiales pretensiones de las Compañías Peninsular y Madrileña de Teléfonos y Sociedad General de Teléfonos, tampoco la equidad es base muy segura para justificarlas, pues, aparte otras razones, bastará tener presente que el resto de los Centros telefónicos urbanos, entre los que se cuentan tan importantes como los de Valencia, Zaragoza, etc., no estiman preciso tal auxilio, al menos no lo solicitan, no siendo lícito suponer en sus concesionarios una generosidad que no tiene al caso o un mayor celo en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales:

Considerando que tal forma de auxilio (indemnización o prórroga en el plazo de explotación) se ha estudiado y resuelto en la Real orden de 29 de Septiembre de 1919:

Considerando, por lo que se refiere a la proposición que hacen las Compañías Madrileñas de Teléfonos, de que por el Estado se renuncie al canon del 20 y 33.75 por 100 que percibe sobre los ingresos brutos de las redes de Madrid y de Barcelona, respectivamente, para el caso de no encontrar aceptable ni conveniente el aumento de tarifas de ambas redes, que bastará transcribir la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886 para que resalte la improcedencia de tal renunciamento; dicha base dice así: "Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública, que versará sobre el mayor tanto por ciento que habrá de percibir el Estado de la recaudación total y cuyo mínimo será el 10 por 100 de la misma"; esto, aparte dicha renuncia, perjudicaría al Tesoro en importantes ingresos:

Considerando que, por las razones que anteceden, deben ser desestimadas las pretensiones de auxilio de las Compañías Peninsular de Teléfonos, Madrileña de Teléfonos y Sociedad General de Teléfonos, con fundamento de ampliación de redes, no procediendo tampoco la fórmula subsidiaria propuesta para las redes de Madrid y de Barcelona:

Considerando, en cuanto tiene relación con la elevación de tarifas que se pretende, que si bien las disposiciones contenidas en los reglamentos y contratos son taxativas a favor de la permanencia de las actuales tarifas, la equidad aconseja no se rechacen en absoluto peticiones que tienen como fundamento evidentes desequilibrios en el orden económico que han obligado a la general revisión de los contratos, con excepción, hasta la fecha, de las concesiones representadas por los solicitantes:

Considerando que las anormales circunstancias productoras del desequilibrio económico de que se hace mérito, no han hecho excepción de las concesiones de Centros telefónicos urbanos, como ha podido comprobar la misma Administración en los que directamente tiene a su cargo, razón que necesariamente ha obligado a tolerancias que, sin vulnerar la esencia de los servicios, se traducen, en definitiva, en perjuicios para su rapidez y perfección:

Considerando que por las mismas razones y fundamentos que ahora aducen los solicitantes, el Real decreto de 30 de Diciembre último autorizó a la Compañía Peninsular de Teléfonos para elevar las tarifas de las conferencias interurbanas en un 25 por 100, por lo que no hay motivo para adoptar criterio distinto tanto en cuanto

que es evidente la menor trascendencia e importancia de los servicios telefónicos urbanos, reducidos a círculos más limitados:

Considerando que de lo expuesto se desprende la procedencia de acceder a la forma general de auxilio que solicitan los concesionarios de Centros telefónicos urbanos, si bien, y teniendo en cuenta los intereses del público, la autorización que se otorgue deberá ser la menos onerosa para éstos:

Considerando que autorizada la concesión de teléfonos urbanos de Gijón, con fecha 15 de Enero último, para elevar sus tarifas en un 20 por 100, esta autorización deberá tenerse en cuenta por lo que pueda afectarle la que se otorgue en la presente disposición,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. e informado por la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha dignado disponer:

1.º Que se desestimen las instancias de las Compañías Peninsular de Teléfonos, Madrileña de Teléfonos y Sociedad general de Teléfonos en cuanto se refieren a la petición de auxilio que hacen por y bajo el concepto "Ampliación de Redes", sin perjuicio del exacto cumplimiento de los vigentes contratos hasta su caducidad.

2.º Que igualmente se desestime la proposición que hacen las Compañías Madrileña de Teléfonos y Sociedad general de Teléfonos respecto a que el Estado renuncie al percibo del canon que por las redes telefónicas urbanas de Madrid y de Barcelona, respectivamente, le corresponden.

3.º Que se autorice a todos los concesionarios de redes y Centros telefónicos urbanos, con el fin de atender justas demandas del personal afecto a los mismos, y para mejorar el material y servicio, para elevar las actuales tarifas de abonos hasta un 20 por 100; entendiéndose por actuales tarifas en el Centro telefónico urbano de Gijón las que rigieron hasta el día 15 de Enero del corriente año.

4.º Que el nuevo régimen no empiece a regir sino desde que la Dirección general de Correos y Telégrafos apruebe las nuevas tarifas que en virtud de la autorización precedente deberán confeccionar y presentar los concesionarios en dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

F. E.
RUANO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Hmo. Sr.: En atención a los meritorios servicios prestados por el Médico del Cuerpo de Sanidad Exterior, D. Angel Uruñuela Miranda, dirigiendo los del lazareto de Mahón con motivo de los barcos que con peste bubónica a bordo fueron sometidos recientemente en el expresado Establecimiento sanitario al régimen prescrito para tales casos, contribuyendo además con sus conocimientos científicos a la curación de los tripulantes hospitalizados en el Lazareto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias por los motivos expresados a D. Angel Uruñuela Miranda, Médico del Cuerpo de Sanidad Exterior, debiéndose hacer constar así en su hoja de servicios.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta su Soberana disposición se publique en la GACETA DE MADRID para satisfacción del interesado y conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. I. para el suyo y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1920.

F. E.
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid y en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 16 de Enero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Derecho internacional público y privado vacante en las expresadas Facultad y Universidad se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación en los términos y condiciones que determina el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Maestros de las Escuelas nacionales D. Andrés Santamaría, nú-

mero 725 del Escalafón general; D. Pablo Sancho Romero, 769; D. Santos Fernández Salinas, 771; D. Dionisio Prieto Fernández, 773, y D. José Barachina Camellín, 774, exponiendo que es un hecho la efectividad práctica del traslado de sus Escuelas a Aranjuez, aludido en la Real orden de 16 de Septiembre último, por cuya razón y en méritos de la oposición restringida que ganaron y de los artículos 47 y 48 del Estatuto del Magisterio, suplican de nuevo que no se les obligue a servir fuera de esta Corte; y vistas las ya citadas disposiciones:

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto otorgar a los referidos Maestros los beneficios del caso 5.º del artículo 90 del vigente Estatuto para cubrir en esta Corte, fuera de turno y por orden de antigüedad, las vacantes existentes o que se produzcan, pudiendo en todo caso seguir adscritos a las del Hospicio provincial, con destino en Aranjuez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio a D. Fernando López y López Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y Oficiales del mismo Negociado a D. Enrique Adame y Jaén y D. Alfredo Falero y Medina Oficiales de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, destinados a este Departamento por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 11 de los corrientes, dándose con ello cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado general de España en la Gran Bretaña participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles, ocurrido a bordo de buques ingleses, que a continuación se indican: Pérez, D., de veintitrés años, vapor "Zent"; Seguí, R., vapor "Cainstrah"; López, J., de treinta y cuatro años, vapor "Abaci"; Suárez, J., de veintidós años, vapor "Florizel"; Méndez, J., de veinte años, vapor "Florizel"; García, T., de veinticinco años, vapor "Florizel"; Torra, F., de veintinueve años, vapor "Florizel"; Terceiro, A., de treinta y un años, vapor "Florizel"; Breguería, F., de veintinueve años, vapor "Florizel"; Villar, J., de veinticuatro años, vapor "Florizel", y San Pedro, J., de treinta y dos años, vapor "Pendragón Castle"; Bordás, A., natural de Oviedo, de treinta y dos años, vapor "Rochelle"; Martínez, F., natural de Cádiz, de veinticinco años, vapor "Stentor"; López, A., vapor "Somme"; Elvoro, F., de cuarenta y dos años, vapor "Somme"; Peroni, E., de treinta y tres años, vapor "Fagoda"; Carol, J., natural de Barcelona, de diez y siete años, vapor "Thracia"; Pérez, A., de cuarenta y tres años, vapor "Topaz"; Isidoro, V., de treinta años, vapor "Yola", y Bonjorn, J., de veintisiete años, vapor "Zent"; Cortés, A., natural de Málaga, de veintinueve años, vapor "Moorley"; Cortino, B., de cuarenta y un años, vapor "Mangara"; Gómez, G., de cuarenta y dos años, vapor "Newstead"; Alvarez, M., de treinta y un años, vapor "Neuquen"; Martínez, J., de veintidós años, vapor "Powhatan"; Díaz, C., de veinticinco años, vapor "Pontion"; Viega, J., de veintiséis años, vapor "Parma"; Marín, J., de veinticuatro años, vapor "Plaudes"; Bilbao, L., de veintitrés años, vapor "Luciline"; Gordin, H., de treinta y tres años, vapor "Luciline"; Díaz, F., de veintiséis años, vapor "Luciline"; González, J., de veintitrés años, vapor "Luciline"; Pimentel, J., de treinta y cuatro años, vapor "Marie Leonard"; Alonso, E., de veintisiete años, vapor "Mervin"; Díaz, J., de veintitrés años, vapor "M. de Larrinaga"; Orrest, A., de treinta años, vapor "Mary Baird"; García, F., natural de Bilbao, de treinta y tres años, vapor "Mereditio"; Laura, P., de treinta y un años, vapor "Acadian"; López, R., natural de Valencia, de veinte años, vapor "Ancona"; Pérez, R., vapor "Calabria"; Litos, J., vapor "Cumberland"; García, O., natural de Málaga, de cincuenta años, vapor "City of Bremen"; Calhazón, D., natural de Ferrol, de cuarenta años, vapor "Erindring"; Esquivel, B., de veintidós años, vapor "Erindring"; López, F., natural de Villagarcía, de veintinueve años, va-

por "Erindring"; Rocha, T., natural de Zaragoza, de cuarenta y cuatro años, vapor "Erindring"; Zamora, V., de treinta y ocho años, vapor "Erindring"; Rodríguez, de veintitrés años, vapor "Elswick Park"; Bayaram, F., de treinta y tres años, vapor "Elswick Lodge"; García, C., de veinticinco años, vapor "Ethel"; Martínez, A., natural de Cartagena, de veinticinco años, vapor "Iser"; Caldas, A., natural de Portugalete, de cuarenta y un años, vapor "Fuland"; Belgas, M., natural de Bilbao, de veintiocho años, vapor "Idaho"; García, R., natural de Cartagena, de veintiséis años, vapor "Low-Mount"; Juoz, J., de treinta años, vapor "Lough Fiater"; Rocamonte, R., de treinta y cuatro años, vapor "Kansas City"; Valdés, F., de treinta y seis años, vapor "Karmore"; Delgado, J., de cuarenta y cuatro años, vapor "Halifax"; Manuel, S., de veintinueve años, vapor "Halifax"; Vindes, E., natural de Alicante, de treinta y cinco años, vapor "Erindring"; Costa, J., natural de Santander, de treinta y cinco años, vapor "Darius"; Gritener, M., de veintinueve años, vapor "Countess of Mar"; Ramos, P., natural de Bilbao, de treinta y un años, vapor "Avanti"; Angulo, M., natural de Sevilla, de treinta y tres años, vapor "Avanti"; Alvarez, José, de veinticinco años, vapor "Swanmore"; Pirelló, Vicente, vapor "Sea Gull"; García, Tomás, natural de Coruña, de veinticuatro años, vapor "Slennih"; Carilla, R., de veintiocho años, vapor "Paddington"; García, F., de veintisiete años, vapor "Paddington"; Amati, V., vapor "Powhatan"; Pérez, A., de treinta y siete años, vapor "Meuphian"; Fonseca, E., de treinta y tres años, vapor "Menzalah"; Ponte, Manuel, natural de Ferrol, de veintiséis años, vapor "Lutchan"; Cortoni, A., natural de Coruña, vapor "Serbian"; Casal, Juan, de treinta y ocho años, vapor "Demarara"; Martínez, José, de treinta y tres años, vapor "Airmyn"; Ramos, José, natural de Sevilla, de treinta y cuatro años, vapor "Mérida"; Pérez Alorte, Luciano, natural de Villagarcía, de cuarenta y dos años, vapor "Wisley"; Aris, Emilio, natural de Poyo Grande, vapor "Gerant"; Mosquera, C., vapor "Victoria Larrinaga"; Sierra, F., vapor "Thames"; Plascos, M., vapor "Thames"; y López, Antonio, vapor "Fovston".

Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Con independencia del juicio que de la ciencia Estadística se tenga, no es posible desconocer que la aplicación de sus reglas constituye valiosa documentación numérica indispensable para regir con garantía de acierto los servicios públicos; y si las leyes que de sus principios se pretenden deducir las referimos a la

Administración de justicia, en qué importancia tan grande tiene el elemento experimental, constituirán sus datos preciosos revelador de la eficacia atribuible a toda innovación que haya de tener trascendencia en materia judicial.

La implantación del Jurado, por segunda vez en España en el siglo pasado, respondió en la ley de 1853 a un criterio científico renovador de lo que se llamó con poco acierto justicia histórica, para transformarla en armonía con las conquistas del Derecho político y lograr que cristalizaran deberes cívicos, que debieron estimarse inexcusables, más no se puede desconocer la evidencia de que va tejiéndose, a través del tiempo, sobre incontrovertibles documentos numéricos, un juicio que cada día impone con caracteres más apremiantes la necesidad de renovación, con riesgo de sucumbir, si esta necesidad de reforma no es con urgencia atendida. La legislación especial, sobre huelgas y coligaciones, de la bien intencionada innovación de 27 de Abril de 1909, aparece ya demandando modificaciones accesorias, para el estudio de las cuales ha de constituir factor de inestimable valía el documento numérico, que nos ofrezca la mejor demostración de como se hayan aplicado las sanciones que dicha ley creara y las dificultades que haya encontrado ante los organismos judiciales competentes.

La nueva organización de la justicia municipal, bajo tan felices auspicios introducida por ley de 5 de Agosto de 1907, con el ensayo de la institución de los adjuntos, lleva más de un decenio de ejercicio, y sin necesidad de sentir las severidades de juicio que emplean algunos escritores, no se puede desconocer que los hechos no parecen justificar aquellos designios legislativos que le dieron vida.

Y, por último, la ley de 17 de Marzo de 1908, por la que se concedió a los Tribunales la atribución de conceder o aplicar una suspensión condicional de las condenas impuestas en orden a la ejecución de las penas, por un período de tiempo, que transcurrido sin nueva delincuencia remite las penas a favor del penado, está produciendo tan benéficos resultados que parece discreto pensar si debe proponerse al Gobierno el uso de sus constitucionales iniciativas para dar más amplitud a la acreditada reforma, extendiéndola a penas de más duración y a delitos hoy exceptuados. Antes de traducir toda propuesta conviene aguilatar y contrastar las bondades y defectos de cada ley con el dato numérico, ya que solamente la estadística actuando a modo de crisol, nos puede revelar con la experiencia, así la cantidad de guilates útiles de cada reforma como la de errores producidos por los impuros contactos de la realidad, en el uso y aplicación de cada texto legislativo, que hayan podido alterar hasta la esencia de la materia.

Para acudir solícitamente a estos requerimientos notorios y cumplir conforme al resultado que nos re-

vele la estadística. los que consignó como atribuciones del Ministerio Fiscal en sus números 1.º y 13, el artículo 838 de la ley sobre organización del Poder judicial, que son deberes ineludibles, este Centro, utilizando la facultad del número 2.º, ha acordado las siguientes Instrucciones generales que confiado entrega al fidelísimo cumplimiento de los funcionarios fiscales, aspirando a que continúe gozando brillante ejecutoria del bien probado celo y laboriosidad constante que son escudo de nuestro Ministerio:

1.º Los Fiscales de las Audiencias, en los quince días siguientes a cada período cuatrimestral que determina el artículo 42 de la ley del Jurado, elevarán un estado conforme al modelo que se ha de circular oportunamente, que determine el número de juicios celebrados o suspendidos, con intervención de aquel Tribunal, expresando respecto a cada juicio el número de jurados comprendidos en las listas de cada partido judicial antes de la elección a que se refiere el artículo 31 de dicha ley, descomponiendo por profesiones u oficios los que dicha Junta hubiera excluido y los que se comprendieran en las listas de cabezas de familia y de capacidades, también descomponiendo, por grupos de profesiones u oficios, el número de los excluidos; igual división contendrá el estado mencionado en orden a los que por el sorteo que previene el artículo 33 resultasen obligados a la asistencia al juicio con indicación numérica de los que hubieran concurrido y número y profesión u oficios de los que fueran excluidos, en la recusación que autoriza el artículo 56 de la propia ley, clasificando las utilizadas por el Ministerio fiscal, otras acusaciones y defensas de los acusados.

2.º Los Fiscales de las Audiencias, conforme autoriza el número 16 del artículo 838 de la ley Orgánica, requerirán el auxilio de los Jueces de instrucción y municipales de la provincia, para que aquéllos directamente y éstos por conducto del Instructor formen y remitan en los diez primeros días de cada trimestre, a partir de Julio próximo, un estado de todos los sumarios incoados o juicios celebrados con ocasión de las huelgas, en la disciplina naturaliza judicial respectiva, conforme a los preceptos segundo, tercero, cuarto y quinto de la ley de 27 de Abril de 1909, con indicaciones del estado sucesivo de cada causa y desde la fecha de la denuncia hasta recaer ejecutoria en los juicios que se sustancien, por transgresiones ante el Tribunal de justicia municipal, y de la Presidencia de cada Audiencia un estado trimestral comparativo del curso sucesivo de cada sumario de la propia naturaleza especial hasta que recayere resolución que adquiriera carácter de firme, y totalizados los resultados que arrojen dichos estados, en uno que comprenda los de cada provincia, habrán de elevarlo a este Centro en la segunda quincena del mes trivial de cada trimestre, en relación con los datos correspondientes al anterior.

3.º Los Fiscales de las Audiencias, por el propio conducto de los Jueces de primera instancia e instrucción, reclamarán de los Jueces municipales un estado trimestral que acredite: el número de asuntos civiles celebrados en el trimestre anterior y en los que haya intervenido el Ministerio fiscal y en cuantos casos quedó firme el fallo del Tribunal municipal y en cuanto fué objeto de apelación y si se confirmó o fué modificada la resolución de dicho Tribunal, y otro que comprenda el número de juicios de faltas incoados, pendientes y celebrados, con expresión respecto a éstos de las sentencias que en grado de apelación dictaran los Jueces instructores, y éstos habrán de formar un estado que acredite cuantos recursos de apelación hubiesen resuelto en el trimestre anterior, expresando separadamente las resoluciones adoptadas en dichos recursos, conforme a los tres números del artículo 29 de la ley de 5 de Agosto de 1907, indicando, respecto al tercero, cuáles sentencias fueren conformes y cuáles disconformes con la apelada, para elevarlos después a esta Fiscalía.

4.º Los Fiscales de las Audiencias reclamarán, para elevarlo a este Centro, de cada Secretaría del Tribunal, por conducto de los Presidentes, un estado que acredite, en cada trimestre, las aplicaciones que se hicieren de las disposiciones del artículo 5.º de la facultad otorgada en el 1.º de la ley sobre suspensión condicional de condenas de 17 de Marzo de 1903, con expresión de delitos y edad que al delinquir tuviere cada procesado de los beneficiarios; otro estado de los casos en que se aplicara la sanción establecida en el artículo 14 de dicha ley, con las propias indicaciones de delitos y edad, y otro de los casos de remisión de condena conforme al precepto 15 de la misma.

Quedan subsistentes las Instrucciones generales respecto a Estadística e incluidas con anterioridad a la presente.

Del recibo de esta orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, acusará V. S. el correspondiente, y cuidará luego de su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

SERVICIO DE CATASTRO URBANO

Comprobado el Escalafón del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, publicado en la GACETA del 25 del actual, se han observado algunas erratas de copia, que son las siguientes:

En Jefes de Negociado de primera clase, dice: D. José A. Buquet Vautravers, debiendo decir: D. José A. Buquets Vautravers.

Don Enrique Lamartinière y Ro-

quancourt; debe decir: D. Enrique Lamartinière y Roquancourt.

En Jefes de Negociado de segunda clase, dice: D. Eduardo Gamba Sauz; debe decir: D. Eduardo Gamba Sanz.

En Oficiales de primera clase, dice: D. Pascual Buenaventura Ferrando Castell; debe decir: D. Pascual Buenaventura Ferrando Castells.

Don José Antonio de Agreda y Gómez; veintinueve años dos meses y siete días, debe decir: treinta y nueve años, dos meses y siete días.

Don Ramón Brú de Sala y Serra, treinta y un años, diez y nueve meses y diez días, debe decir: treinta y un años, diez meses y diez días.

En Oficiales de segunda clase, dice: D. Bernardo Giner y García, treinta y un años, ocho meses; debe decir: treinta y un años y siete meses.

Don José Avelino Díaz y Fernández, treinta y un años, siete meses y diez y seis días; debe decir: treinta y un años, ocho meses y diez y seis días.

En Oficiales de segunda clase (cesantes), dice: D. Alonso Dubé Díez; debe decir: D. Alfonso Dubé Díez.

Madrid, 1.º de Julio de 1920.—E. Subsecretario, P. A. J. Roncal.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito números 206.445 de entrada y 66.515 de registro, constituido el 9 de Febrero de 1901 por D. Eusebio Julve Martín por conversión del número 191.462 de entrada, importante 3.955 pesetas nominales en Deuda perpetua inferior al 4 por 100, de su propiedad, y para que la sirviera de garantía en el cargo de Agente ejecutivo de la zona de Híjar (Teruel), para extinguir el alcance que le resultó en expediente por el concepto de cédulas personales, según sentencia que dictó el Delegado de Hacienda de dicha provincia en el citado expediente de alcance y fué confirmada por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Esta Dirección general en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general de Depósitos ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.700 que comprende cada uno de las cuatro series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Prestos.		Poblaciones.
	—	—	
24.295	100.000	Cádiz.	Idem —
		Idem.	Idem.

Números	Premios Pesetas.	Poblaciones
11.581	60.000	Madrid. — Idem.— Linares — Ma- drid.
20.010	20.000	San Roque. — Huel- va. — Málaga. — Valdepeñas.
13.034	1.500	Madrid. — Idem.— Idem.—Ecija.
12.721	1.500	Santander. — Zارا- goza. — Cullera.— Barcelona.
32.843	1.500	Barcelona. — Idem.— Idem.—Idem.
9.037	1.500	Barco de Valdeorras. Barcelona. — CÁ- diz.—Córdoba.
6.542	1.500	Madrid. — Idem.— Valencia. — Bar- celona.
748	1.500	Marchena. — Idem. Barcelona. — Ma- drid.
25.529	1.500	Madrid. — Cuevas de Vera. — Madrid. Idem.
14.290	1.500	Ceuta.—San Petri de Llobregat. — Se- villa.—Bilbao.
34.132	1.500	Barcelona. — Idem.— Idem.—Idem.
28.369	1.500	Barcelona. — Málaga. Sevilla. — Bilbao.
9.727	1.500	Sanlúcar de Barra- meda. — Idem.— Madrid. — Idem.
11.424	1.500	Madrid. — Idem.—Al- meria. — Barcelo- na.

Madrid, 1.º de Julio de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Aurora González Espejo y María Pilar Barrachina Cámara, del Colegio de la Paz.

Carlota Arcas Prado, Felisa Rubio Pardo y Manuela Zancajo de la Mata, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Julio de 1920.—P. O. Daniel Grifol.

Precepto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 12 de Julio de 1920.

Ha de constar de dos series de 39.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 1.078.896 pesetas en 2.126 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	60.000
1 de	25.000
10 de 2.000.....	20.000
1.810 de 400.....	724.000

PREMIOS DE CADA SERIE PESETAS

99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 idem de 400 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 idem de 400 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 idem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	3.000
2 idem de 1.000 idem idem, para los del premio segundo.....	2.000
2 idem de 548 idem id., para los del premio tercero	1.096
2.126	1.078.896

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Universidad de Valladolid la Cátedra de Derecho internacional público y privado, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos numerales de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

MINISTERIO DEL TRABAJO

PREVISIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

En virtud de Real orden de esta fecha se anuncia la convocatoria de 45 obreros pensionados al extranjero, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Por el presente anuncio-convocatoria se autoriza a la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero para pensionar 45 obreros españoles con preferencia de los oficios que se enumeran a continuación:

Grupo 1.º—Artes del libro.

Impresor	1
Encuadernador	1
Procedimientos fotomecánicos	2
Dibujante	1
Total.....	5

Grupo 2.º—Minero-metalúrgicos.

Aceros (fabricación), capataz o perito.....	1
Químicos metalúrgicos (capataces o peritos).....	2
Mineros sondeadores.....	2
Total.....	5

Grupo 3.º—Artes industriales.

Dibujante de muebles.....	1
Forjador de arte.....	1

Borramistas	2
Vidriería artística.....	1
Total.....	5
Grupo 4.º—Textiles	
Dibujante	1
Aprestos	2
Tintes	2
Hilaturas	2
Total.....	7
Grupo 5.º—Construcciones mecánicas.	
Fundidores de acero (capataces o peritos).....	2
Mecánicos fresadores.....	3
Fundidores de metales y aleaciones especiales.....	2
Mecánica de precisión.....	2
Mecánicos herramentistas.....	3
Electricistas	2
Total.....	14
Grupo 6.º—Industrias, rurales y varias.	
Acérreros	2
Vinateros	2
Industrias derivadas de la teche	2
Curtidos	2
Jardinería	1
Total.....	9
Total general.....	45

La enumeración de oficios arriba expuesta no excluye la posibilidad de que si algún obrero, cuyo oficio no esté incluido en ella, presentara méritos especiales o expusiera razones atendibles, la Junta examinará con interés la correspondiente petición, y propusiera, si así lo estimara, la concesión de pensión a obreros de distintos oficios a los que figuran en aquella lista.

1.º Los obreros que aspiren a alguna de las pensiones mencionadas lo solicitarán por sí mismos o serán presentados por sus patronos, Sociedades obreras, Cámaras agrícolas, Centros de educación obrera, Sociedades patronales o entidades análogas en instancia dirigida al Presidente de la Junta de Ingenieros y Obreros pensionados a el extranjero, Pontejos, 2, apar.

tado de Correos 1.014, en el plazo improrrogable de cuarenta días, incluyendo los festivos, contando desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. La solicitud y demás documentos pueden ser entregados en la Secretaría de la Junta, Pontejos, 2, o enviados por correo a nombre del Presidente de la misma.

2.º a) A la expresada solicitud deberán acompañar la partida de nacimiento del Registro civil, acreditando haber cumplido veinte años y no exceder de treinta y dos; b) certificación médica de encontrarse en estado normal de salud y de integridad física; c), acreditar buena conducta moral con certificado del patrono, de Sociedades obreras o Entidades que les presenten; d), haber recibido la instrucción primaria, que se probará con el certificado de la Escuela a que se haya asistido. En el caso de que el solicitante posea certificados de haber seguido cursos en Escuelas profesionales, Escuelas de Artes y Oficios, Industriales o Centros de educación de análogo carácter y todos aquellos documentos acreditativos de cualquier mérito especial, puede presentarlos en unión de los anteriores documentos; e), deberá necesariamente incluirse el contrato de trabajo que el obrero estipule con sus patronos acerca de las condiciones en que ha de ser admitido nuevamente al trabajo a su regreso, o, en defecto del contrato, los motivos de no estipularlo.

3.º La Junta se reserva el derecho de someter al peticionario de pensión a las pruebas que estime oportunas para cerciorarse de su competencia profesional, así como investigar acerca de la certeza de las demás condiciones exigidas.

4.º El tiempo normal de duración de las pensiones en el extranjero es de treinta meses, incluidos los tres meses de curso preparatorio, pero el nombramiento de los pensionados se hará por un año y se prorrogará individualmente cuando, a juicio de la Junta, así se considere conveniente.

Durante la pensión percibirán un jornal diario comprendido entre 8 y 12 pesetas, según la nación a que el pensionado vaya destinado y la

indole de su trabajo, así como todos los que para su mejor perfeccionamiento realicen autorizados por la Junta y los gastos de matrículas en las Escuelas profesionales a aquellos a quienes se autorice para ingresar en ellas. La Junta facilitará asimismo en el extranjero la colocación en fábricas, Escuelas profesionales, talleres, laboratorios, granjas, en relación con la preparación y disposición de cada uno, y estarán sujetos a una inspección regular y técnica.

Los obreros que resulten elegidos por ser propuestos por esta Junta, serán llamados por seccionales de los diversos oficios, para seguir un curso preparatorio de tres meses, en el que recibirán lecciones de idiomas, elementos de tecnología de los oficios y harán visitas a talleres, fábricas, granjas, etcétera. Durante este período podrán ser eliminados aquellos pensionados que no tengan las condiciones de idoneidad debidas.

5.º Independientemente de las plazas a que se hace referencia en la presente convocatoria, la Junta podrá hacerse cargo de orientar y dirigir, considerándolos como pensionados, pero sin emolumentos de ninguna clase, a los obreros que deseen ir a perfeccionarse por su cuenta al extranjero o bien vayan subvencionados por alguna entidad privada, y siempre que se sometan al mismo plan y régimen de los demás, así como a la selección previa, y sin que ello ocasione perjuicio de ninguna clase a los que son pensionados por el Estado. Esta consideración de pensionados no supone ningún derecho adquirido por parte del beneficiado, sino que tan solo pone a su disposición un medio de facilitar la labor de algunos obreros dignos de todo apoyo y que por la limitación de medios pecuniarios de la Junta no puedan ser incluidos entre los que envía por su cuenta; y

6.º Los que se crean con derecho a ser pensionados podrán solicitar de esta Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros en el extranjero, Pontejos, 2, los datos o noticias que deseen saber acerca de las pensiones.

Madrid, 25 de Junio de 1920.